403



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"ANALISIS JURIDICO DE LA LEY FEDERAL.

PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA"

TESIS

OUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:

ALEJANDRO FRANCISCO JAIMES GUTIERREZ

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1990





## UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

### DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TEMA.- "ANALISIS JURIDICO DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR
LA TORTURA".

#### INTRODUCCION:

#### CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORIOS DE LA TORTURA

- lo.) .- Panorama General.
  - a).- Roma
  - b).- Grecia
  - c) .- Edad Media
- 20.).- Su Desarrollo en México

#### CAPITULO II .- TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LA TORTURA

- a).- Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tertura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes aprobada por la Asamblea General de la O.N.U. el 9 de diciembre de 1975.
- h).- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 10 de diciembre de 1984.

- c).- Decreto de Promulgación del Poder Ejecutivo de fe cha 12 de febrero de 1986.
- d).- Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 1986.

#### CAPITULO III .- EL DELITO DE TORTURA

- a).- Sujetos del delito
- b).- Elementos típicos
- c).- El problema de la culpabilidad

#### CAPITULO IV .- PASE DEL ITER CRIMINIS

- a).- Tentativa y consumación
- b).- Concurso de delitos
- c).- Participación delictiva

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INDICE.

#### INTRODUCCION

Es importante señalar que la tortura existe desde tiempos remotos. Viene acompañada casi con la existencia del hombre y como éste, ha ido evolucionando en su aplicación; en la antiguedad se utilizó como una
importante institución que se aplicaba al cuerpo con el fin de averiguar
la verdad, ya que en ese entonces la reina de las pruebas era la confe-sión probatio probatissima, y por esto trajo como consecuencia la aplicación de tormentos para su logro. De igual forma era aplicada la tortura como pena, que debían sufrir los ya condenados, para los cuales las penas
que producían dolores físicos consistían, con la pena de muerte, la base
del sistema penal de tiempos pasados, y revestían diversas formas tales como mutilaciones de miembros u órganos, marcas con hierros candentes, azotes, etc.

La tortura consiste en el dolor o sufrimiento físico infligido para obtener así, contra o sin la voluntad del atormentado la confesión del delito que se persigue o de otros que haya perpetrado o la delación de quienes delinquieron con él o bien para purgar la infamia inherente al
delito. (Pietro Verri "Observaciones sobre la Tortura", Pág. XXXIV, Edito
torial Ediciones de Palma, Buenos Aires 1977). El objeto de la tortura es
provocar una declaración inculpatoria y con ello el supuesto descubrimien
to de la verdad y la prueba de los hechos delictivos. Así tenemos que en

un principio la tortura estuvo vinculada al prestigio de la confesión como prueba por excelencia; pero hoy tal idea ha decaido ya que existen ade lantos científicos y técnicos que permiten averiguar con mayor exactitud y seguridad los delitos sin la necesidad o las inculpaciones de los propios reos, su perduración y uso tiene otro sentido aún más grave que el que le dió origen en tiempos pasados, suprimida en las leyes, penado su uso, prohibida su aplicación, persiste en los actos por la ignorancia, co modidad, agresividad y sadimo que domina a los encargados de investigar perseguir y descubrir los delitos.

Revisten gran importancia las palabras que trazó Brissot de — Marville en el año de 1780 "La tortura es una invención de la tiranía. — Que se recorra la historia y se la verá más o menos en uso de los pueblos según sean éstos más o menos libres, más o menos ilustrados"; así de esta forma tan cruda y exacta, vemos que la tortura indapendientemente de su — florecimiento o su erradicación, depende en mucho de las condiciones políticas de un país; cabe observar que más allá de estas condiciones, su — práctica se ve favorecida por el predominio en el individuo o en la colectividad de lo inconciente, de las tendencias primitivas, los instintos, — los impulsos, la agresividad, el afán de poder e imposición; siendo así — que no sea exclusivo de cierto tipo de regímenes políticos en los que es más natural y permitido e incluso reclamado ya que un mayor o menor medida se dá también en otros regímenes.

Así podemos decir que la tortura no es una prueba, es una pena, que se impone y ejecuta sin sentencia y muchas veces sin constar el deli-

to, quizá sin que éste exista, o cuando éste existe no conste la respons $\underline{a}$  bilidad penal del atormentado.

#### ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1).- Panorama Ceneral
- a).- En la antigua Roma existía el tormento a los presuntos responsables de los delitos y se aplicó en la Legislación a los romanos conocidacon el nombre de Questio, la cual en algunas ocasiones consistía en la fla
  gelación, la ruptura de miembros, la marca, las mutilaciones y a veces lle
  gaban hasta la crucificción de las personas que tenían el carácter de ciudadanos en Roma, por este simple hecho los eximía de esta pena; ya que los
  esclavos eran "cosas", no eran considerados como personas.

Nos dice Verri citando a los Juristas Jorge Remus y a Juan Luis Vives "que la invención de la tortura debería atribuirse al últino Rey de Roma Tarquino el Soberbio. Fue el séptimo y último rey de Roma, problablemente de origen etrusco, famoso por su opresión y sus persecuciones de los ciudadanos y su estímule de la delación; Majencio, fue emperador entre los años 306 y 312 A. C., se hizo impopular por la crueldad de su reinado; y - Falaris fue tirano de Agrigento, en Sicilia del 571 a 555 A. de C. aproximadamente, es célebre por el toro de bronce en cuyo interior hacía quenar vivas a sus víctimas, hasta que cansados de su crueldad, los agrigestinos lo hicieron sufrir el mismo suplicio.

Después de que fue sojuzgada la libertad en Roma e instaurada la tiranía quedaron exentas de la tortura las personas principales por el nacimiento, la dignidad o los servicios militares. Durante la República únicamente a los siervos eran sometidos a la tortura, pero no así a los hijos de la patria y a los hombres libres.

En Grecia al igual que en Roma fué desconocido el uso de la tor tura para los hombres y para los ciudadanos, pero no así para los esclavos los cuales en su sistema no eran considerados como personas sino -- únicamente como cosas que se podían vender, matar, mutilar, sin limita-- ción alguna.

b).- En la Antigua Grecia de acuerdo a las ideas de Platón exis--tían tres tipos de prisiones; una para mera custodia, otra para corrección y la tercera para suplicio en una región sombría y desierta; por -mencionar algunos de los tormentos a que eran sometidos resaltan que a
los ladrones además de la indemnización debían cumplir cinco días y cin
co noches encerrados con cadenas en los pies y manos. Según Plutarco -en la época del reinado de Agis, había unos calabozos llamados "rayada"
en donde se ahogaba a los sentenciados a muerte.

En el derecho germánico fueron utilizados como medios de tortura las mutilaciones, la fustigación, el arrancamiento del cuero cabelludo, entre otras. Resaltan además en esta epóca dos formas de pena que eran las de sepultar en vida y el lanzamiento en tierras pantanosas para que se ahogaran. Entre los sepultados había algunos niños y quizá más mujeres que hombres, el lanzamiento a los pantanos parece haber sido un precedente de las penas femeninas, puede haber sido una pena para las adúlteras, licenciosas o viciosas de todas clases, era una especie

de derecho dentro de la familia, del señor sobre la familia y la servidum bre. El hecho de que sepultaran hombres en pantanos, parece ser como una especie de afrenta; castigo a conductas afeminadas o poco viriles. Para - los criminales germánicos en especial a los traidores que se pasaban con el enemigo, eran shorcados de los árboles. Las penas de muerte de los germanos paganos eran de naturaleza aparentemente sacramental, como sacrificios humanos, los ahorcados eran ofrecidos a Wotan, Dios de las Tempestades y los sepultados a las divinidades subterráneas o especiales, de --- acuerdo al pantano donde eran sacrificados. Para los delitos cometidos - en contra del culto la Lex Frisionum disponía: "Quien allane un Santuario y robe algo de sus tesoros, será llevado a la orilla del mar; en la playa que bañe la marea alta se le rasgarán las orejas, se le castrará y se le sacrificará, shogándole, a las divinidades cuyo templo haya profanado". - ("Historia de la Criminalidad", Rad Bruch, Gustavo y Gwinner Enríque. -- Bosch Chas Editorial Barcelona España 1955, Pág. 20 y 21).

El Derecho Canónico fué menos drástico ya que se limitó al em-pleo de los azotes.

c).- Durante las Cruzadas se promulgaron severas ordenanzas para el mantenimiento de la moralidad y la disciplina, como por ejemplo es el Campamento de Vezelay en 1190. Se castigaban las ofensas de obra, en tierra, azotando tres veces al ofensor, desnudo ante el ejército reunido, en el mar, sumergiéndole tres veces durante tres días desde cubierta, quien con algún instrumento causara heridas, le mutilaban la mano, quien mataba a un peregrino en tierra, era sepultado vivo y en el mar era amarrado al ca

dáver de su víctima y arrojado con él por la borda, a los que robaban les afeitaban la cabeza y se les regaba con resina caliente y se les rociaba con arena y plumas.

En esta época aumentó la aplicación de estas penas por parte de los cruzados, quienes con ganas de extensión y brutalidad perseguían in-cansablemente a los judíos a quienes sometían a los más duros y crueles -costigos, aparte de que los explotaban y asesinaban impumemente.

("Historia de la Criminalidad" Radbuch Gustavo y Gwinner Enrique, Bosch - Casa Editorial, Barcelona 1955, Pág. 44 y Subs.).

Ya avanzada la Edad Media aumenta la aplicación de estas penas hacia el Siglo XIII; en Alemania se mutilan manos, pies y dedos, se cortan las orejas, se corta y arranca la lengua, se sacan los ojos, se aplica la castración y se utilizan la marca y los azotes; así también en 1532 con la Constitutlo Criminalis Carolina se siguieron aplicando las mutilaciones de dedos, pies, orejas, cortar le lengua, arrancar la carne con tenazas candentes, azotes, etc.; en Francia en los siglos XIII, XIV y XV, se imponía la marca del hierro caliente en forma de flor de liz, arrancar los ojos, cortar o taladrar la lengua cuando se cometía blasfemia, a los testigos falsos se les arrancaban los dientes, azotar y pasear desnudos a los adúlteros. ("Derecho Penitenctario", Luis Marcó Jel Pont. Cárdenas - Editor y Distribuídor 1984, Pãg. 43).

Por lo que respecta a las penas contra los herejes Voltaire en

1766 relata "Que desde los primeros tiempos del cristianismo se "probó" - que el Dios exigía que los herejes fuesen quemados a fuego lento, la ra-zón que daban era que el Dios los castigaba de este modo en el otro mundo y como todo Rey, Príncipe o Magistrado eran la imagen de Dios en la tierra, ordenaban en base a ese principio, que se quemaran a los hechiceros, de igual forma que a los heterodoxos quienes eran considerados peores que los hechiceros". (Comentarios sobre el Libro de los Delitos y las Penas - de Beccaría por Voltaire, Pág. 251 del Tratado de los Delitos y de las Penas de Beccaría, Ed. Porrúa, S. A. México 1982).

Hacia el Siglo XVIII en Francia, las mutilaciones casi desapare cen pero aún se mantenían los azotes y la marca candente en forma de V para identificar a los ladrones, y la suspensión por las axilas se empleó como nuevo castigo; en Alemania subsistía la mutilación de mano como pena accesoria a la de muerte y la pena de azotes. En Inglaterra en 1731 aún existían penas muy crudas, como rajar el ombligo, cortar los orejas, marcar la nariz con hierro encendido y también aumenta el uso de los azotes. Se utilizó marcar a los que cometieran homicidio con una M y a los ladrones con la letra T.

Es de suma importancia referirnos en particular a España, pues como más adelante se verá existió en nuestro país gran influencia de esta nación hacia la nuestra en todos los aspectos, pero asimismo trajo tam---bién variadas innovaciones en cuanto a penas corporales se refiere y de - las cuales tuvieron mayor auge y aplicación durante la época colonial a - través del Tribunal de la Santa Inquisición; pero ésto io veremos más de-

talladamente al momento de referirnos a la tortura en México.

En España, por el Siglo VII, el Fuero Juzgo aplicó de manera co tidiana las mutilaciones de mano, pie, lengua, oreja y nariz; la decalvación, sacar los ojos, la flagelación e incluso en casos especiales la cas tración; esto mismo acontece hasta aproximadamente el Siglo XIII; por lo que respecta a la flagelación se consideraba como pena corriente; se acos tumbraba golpear a la mujer por toda la villa, de igual forma los azotes eran pena frecuente para los adúlteros a los que desnudos se les hacía correr flagelándolos por las calles del pueblo; de todas las penas corporales descritas, ésta es la que perdura por más tiempo. Hacia la segunda mitad del Siglo XIII, se mantienen las mismas penas corporales anterior -mente descritas, resaltando una innovación en Las Partidas, Introducen un nuevo castigo, poper al delincuente para deshonrarlo en un poste untándole miel "para que se lo coman las woscas" y limitan su imposición ya que estas penas no se deben aplicar en la cara, ni debe de ser marcada ésta con hierro candente, ni sacar los ojos o cortar las narices, ésto por una creencia de tipo religioso que dice "la cara del hombre la hizo Dios a su semejanza". Hasta llegado el Siglo XVI siguieron empleándose estas penas con menor rigor; y fué que por los años 1530 a 1535 Carlos I y Felipe II en 1556 commutaron las penas de mutilaciones por la pena de galeras, a raíz de ésto hacia el Siglo XVII fueron desapareciendo las mutilaciones, y a cambio de ésto la pena de azotes se siguió aplicando con firmeza y para ciertos delincuentes, alcahuetes y hechiceros se agravó en forma infamante cubriendo su cabeza con mitras o corazas o emplumándolos; sin embargo en contadas ocasiones se siguieron aplicando las penas de extremada barba rie.

Ya en el Siglo XVIII la penalidad de las mutilaciones caen en desuso no obstante que aún se mantenían en las leyes, y en esta época Felipe V introduce una pena accesoria de la pena de galeras para los ladrones, la marca con hierro candente en forma de L, con la finalidad de reconocerlos en caso de reincidencia; por su parte los azotes siguieron aplicándose con rigor, su aplicación continúa hasta el Siglo XIX en donde ya habían desaparecido las restantes penas corporales; en este siglo el castigo corporal se utilizó como medida disciplinaria en las prisiones, como palos, azotes, aumento de cadena, argolla o mordaza, conforme fuera el de lito cometido; además de la pena se les aplicaba como medio de aflicción penal el llevar cadenas o grilletes de 4. 8 o 16 libras de peso según el caso.

Como podemos observar de lo relatado, en gran media la influencia de dichas penas hacia el sistema indagatorio y represivo de nuestro país, desde la época de la Conquista hasta la Independencia fueron fundamentales, ahora que a decir verdad en el sistema prehispánico también se aplicaban penas de extrema barbarie, como lo mencionaremos a continuación.

#### 2) .- SU DESARROLLO EN MEXICO.

Epoca Precortesiana. - En la época azteca, el derecho penal fué brutal, casi draconiano; existía por parte de los habitantes un manifiesto temor a las leyes aztecas ya que los castigos para un crimen eran brutales; el Derecho era consuctudinario y quienes tenían la misión de juzgar lo transmitían de generación en generación. Es importante el mencio-

nar que no obstante lo cruel de sus penas, el procedimiento para ejecucarlas no era para esa época rudimentario; sino que por el contrario ya que para ducretar los castigos y las penas no era suficiente la ejecución del ilícito penal, ya que era necesario un procedimiento que las justificara.

Dicho procedimiento era de oficio y con el simple rusor de la co misión de un delito, bastaba para que iniciaran la persecución; se admi--tían como pruebas el testimonio, la confesión, los careos, los indicios, así como cuando existían grandes sospechas de la comisión de otro delito se permitía la aplicación del tormento para obtener la confesión. Dicho proceso tenía como tiempo límite 80 días y las sentencias que dictaban -eran emitidas ya por unanimidad o por mayoría de votos. No obstaute las ---"garantías" con que se contaba en el proceso y con motivo de la severidad moral de los aztecas y por temor a sus leyes nunca fué necesario recurrir al encarcelamiento como pena, sin embargo se usaban taulas y cercados para confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o sacrificarlos; se tiene co nocimiento de que en esa época había una cárcel a la cual llamaban de dos maneras: Cuauhcalli "casa o jaula de palo" o Pahacalli "casa de esferas". Algunos ejemplos de los castigos que empleaban los aztecas derivados de la comisión de diferentes delitos, les imponían como penas por ejemplo: Ape-drear a los adúlteros y echarlos fuera de la ciudad a los perros y a los fornicadores de fornificación simple con mujer virgen dedicada al templo o hija de padres honrados, era apaleado y quemado y echadas sus cenizas al aire; a los sacrílegos que robaban cosas sagradas de los templos. les amarraban una soga por el cuello y los arrastraban y eran echados a las lagunas.

Les esclaves eran les escegidos para los sacrificios en donde mo rían de las formas más variadas por demás crueles e inhumanas; unos morían abiertos por medio, otros degollados, quemados, aspados, aspetados, despeñados, empalados o degoliados. Para el ladrón la pena era que tenía que ser arrastrado por las calles y después ahogado, elhomicida, decapitado, el que se embriaga hasta perder la razón si era noble, persola aborcado y si era plebeyo perdía su libertad la primera vez y la segunda la meurte, a los historiadores que consignaran hechos falsos se les aplicaba la pena de muerte; de igual forma a los ladrones del campo que robaban siete o más mazorcas. También se aplicaba la pena de muerte al que faltara al respeto a sus padres, para el traidor al rey o al estado, para los juecas que sentenciaran injustamente, para el que mataba a su mujer aunque la sorprendie ran en adulterio, para el incestuoso en primer grado, para el hombre o mujer que usara vestidos impropios de su sexo, para los que dilapidaran la herencia de sus padres, para los homosexuales, al agente activo era empala do, y al pasivo le extraían sus entrañas por el año. El cohecho, el pecula do, el homicidio aunque se ejecute en un esclavo, a los que cometían la so domía los ahorcaban y cuando el delincuente era sacerdote la muerte era en la hoguera; a los que cometían alcahuetería, muerte en las hogueras, a las mujeres nobles que eran prostitutas las ahorcaban, para el lesbisnismo les daban muerte por garrote; a los sacerdotes y sacerdotisas que tenían relaciones sexuales, les daban muerte con garrote, de forma secreta, incineraban los cadáveres, demolían sus casas y confiscaban sus bienes. Con lo anterior tenemos que las formas de ejecutar la pena de muerte eran de gran variedad; ahorcadura, lapidación, decapitación, descuartizamiento, incineración en vida, estrangulación, empalamiento, garrote, machacamiento de la

cabeza. Existía gran variedad, además de la pena de muerte va señalada, de penas con que se castigaban los delitos e iban desde el destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión de empleo, esclavitud, arres to, prisión, demolición de la casa, penas corporales, penas pecuniarias y confiscación de bienes: el único antecedente que se tiene durante esa época de la aplicación de la pena de cárcel era para la riña. Con lo anterior se asegura que el fin que tenían las penas eran de afligir, torturar, en general satisfacer un instinto primitivo de justicia en las diferentes cla ses sociales, así las penas eran muy severas entre los aztecas, pero no -obstante, los encargados de la justicia y del gobierno, invitaban al pue-blo a no delinguir. Con ésto demostraban por una parte, gran conocimiento de las debilidades de su pueblo, así como de sus inclinaciones, ya que como se vió, para la embriaguez aplicaban severas penas al igual que a la --mentira, ya que al que profiriera una mentira grave o perjudicial le corta ban parte de los labios y a veces también las orejas; así se demuestra la importancia que los aztecas le otorgaban a la falta de dominio personal ya fuera físico o psíquico; como se aprecia, se trataba de un pueblo muy cuidadoso de los altos valores morales, aunque se piensa que pudieron haber sido menos bárbaros en sus castigos. Como hemos venido observando, en esta época la pena de azotes no estaba establecida en ninguna ley, ya que única mente la llevaban a cabo los padres con sus hijos y los maestros con sus discIpulos.

LOS MAYAS.

El pueblo maya presenta cuestiones muy distintas del pueblo azte

ca. Se representa con un sentido de la vida más refinado y más profundo. -

la represión maya era mucho menos brutal que la azteca. El pueblo maya --contaba con una administración de justicia que estaba encabezada por el -Batab, este en forma oral, directa y sencilla y pronta recibia e investigaba las quejas de inmediato verbalmente, sin apelación, así que por ésto se dice que no contaban con cárceles ni casas de detención y en verdad po co las necesitaben, ya que la averiguación y el castigo de los delincuentes era rápido. En la Legislación Maya existían únicamente tres penas: La de muerte, la de esclavitud y la del resarcimiento del daño causado. La muerte podía causarse de diferentes maneras por demás bárbaras: Estancando al paciente, aplástandole la cabeza con una piedra, sacándole las tripas, como lo vemos en los siguientes delitos que como ejemplo se mencio--nan, para el adulterio lapidaban al varón si el ofendido no lo perdonaba, dejándole caer una piedra grande sobre la cabeza desde lo alto; en cuanto a la mujer, nada más su verguenza o infamia, o podían variar, ya que tambien podían lapidar a ambos adúlteros, o mataban a flechazos al hombre, arrastraba a la mujer el esposo ofendido y la abandonaba en un sitio leja no para que se la devoraran las fieras, o como remate de venganza privada el marido ofendido se casaba con la mujer del ofensor; o los mataban a es tacadas y por último les sacaban las entrañas por el ombligo a ambos adúl teros; a los violadores les daban muerte por lapidación en la que partici paba todo el pueblo: para el estupro se aplicaba la pena anterior, para la sodomfa, muerte en un horno caliente; homicidio, muerte por los parien tes del occiso por estacamiento, o pago del muerto, o esclavitud con los parientes del muerto; por lo que respecta a la aplicación de la esclavi-tud, era para los que robaban una cosa que no podía ser devuelta; homicidio siendo causante un menor, se le castigaba con esclavitud perpetua con la familia del muerto, a las deudas en el juego de pelota, esclavitud, da ban un esclavo por el valor de la deuda; y en otros casos, la pena era re

parar el daño causado, por ejemplo, homicidio no intencional, debía el ofensor de indemnizar con sus propios bienes y en caso de no tener con los de su esposa o familia; igual pena se aplicaba a la muerte no procurada del cónyuge; al daño en la propiedad de tercero y al incendio por imprudencia o negligencia.

Resulta relevante la pena aplicada a los funcionarios, se les esculpían en la cara en ambos carrillos, desde la barba hasta la frente, figuras alusivas a los delitos que cometían, el castigo se ejecutaba en la plaza pública ante el pueblo, a manera de martirio e infamía. Al ---igual que en el pueblo azteca, en el maya los azotes eran desconocidos, sin embargo a los presos se les amarraban las manos per la espalda y se les sujetaba el cuello con una pesada collera de cordeles y palos.

Se puede asegurar que muchas de las costumbres indígenas, de dos de los pueblos que consideramos como los más importantes y trascendentales de nuestros orígenes, como fueron el azteca y el maya en lo que
respecta a los delitos y penas supervivieron durante la Colonia, pero ca
be señalar que el Derecho Penal precortesiano no influyó en lo absoluto
para la formación del Derecho Colonial ni para el vigente.

#### EPOCA COLONIAL.

Durante la Colonia, la penología eclesiástica era acorde con - la penología virreinal. Fué una amalgama terrible, ya que por una parte era la pena impuesta por el Estado pero la ligiesia la mayoría de las veces agravaba esta pena o la hacían más atroz e inversacial. Abundaban -

así las dobles penas o dobles ejecuciones, ya que en ocasiones el Virrey - ordenaba la pena de azotes o la de ahorcadura pero aparte el Santo Oficio aplicaba las suyas. Durante esta época se peraeguían en especial a los que tenían pacto con el diablo, a los judaizantes, a los herejes y a los delin cuentes comunes. Como a través de la historia la confesión ha sido la reina de las pruebas, en esta época no fué la excepción ya que se aplicaron graves tormentos para obtenerla; así también castigaban severamente las mentiras, la pena de azotes por su parte, fué frecuentemente aplicada a los indígenas pero "era de las menos severas", se aplicaban habitualmente la ahorcadura, quemar, descuartizar, cortar manos y exhibirlas.

Vale apuntar, ya que dejó una huella importante y trascendente durante la historia penológica y criminología de nuestro país, la creación
del Tribunal del Santo Oficio, el cual apareció en la Colonía el 27 de junio de 1535; el entonces Obispo de México Pray Juan de Zumárraga, recibió
el título de Inquisidor Apostólico de manos de Alonso de Manrique, Inquisi
dor General de España y Arzobispo de Sevilla, otorgándosele a Zumárraga la
facultad de proceder contra todas o cualesquier personas, hombres o mujeres, vívos o muertos, ausentes o presentes de cualquier estado o condición,
prerrogativa y preeminencia, dignidad que fuesen, exentos o no, vecinos o
moradores de toda la Diócesis de Máxico y que se hallasen culpados, sospechosos o infamados de herejía, abandono de religión y contra todos los factores defensores y receptores de ellos.

A manera ilustrativa quisiéramos enumerar algunos de los principales delitos y las penas correspondientes que se aplicaban en la Colonia, de los que resaltan: A las personas que profesaban el judaízmo, se les apli caba muerte por garrote y posteriormente quemaban el cuerpo en la heguera, a los judaizantes muertos tiempo atrás, exhumaban sus restos para convertir los en cenizas; a las personas que cometían hereiía, rebeldía o embruja-miento, se les aplicaba la pena de relajamiento al brazo seglar y muerte en la hoguera, el proceso y ejecución corría a cargo del Santo Oficio; a los que realizaban propaganda política contra la dominación española, se les re lajaba al brazo seglar y muerte en la hoguera, en la plazo pública; a los que cometían robo y asalto eran condenados a la muerte en la horca, hacer cuartos el cuerpo y ponerlo en las calzadas; para los encubridores o cómplí ces en los delitos anteriores, se les aplicaban azotes; para el robo simple se les condenaba a la muerte en la horca en el lugar de los hechos; a los que cometían asalto les daban garrote en la cárcel, después sacaban el cuer po y lo ponían en la horca; a los que comerían homicidio por medio de algún veneno, los arrastraban por las calles, les daban garrote, encubaban el -cuerpo, les cortaban la mano derecha y finalmente exponfan el cuerpo en la horca; para los que se embriagaban y para los que tenían costumbres homosexuales, la pena aplicada era la de azotes, etc.

Como se puede apreciar, existía una gran desorganización legiclativa la cual no era improvisada, pero sí eminentemente pragmática y cruel; así se ve que gran parte de la Legislación Espanola se transplantó al suelo mexicano, pero surgieron necesidades de crear nuevas leyes, pero desgraciadamente inspiradas en las leyes antiguas, las cuales se fueron ajustando po co a poco de acuerdo a las necesidades del nuevo pueblo en formación.

En el año de 1821 ya consumada la Independencia, ante el cúmulo de problemas con que se enfrentaba la legislación "naciente" de esta época, el Gobierno Pederal constituído tuvo que reconocer la vigencia de la mayoría de la Legislación Colonial. Así, las leyes de los antiguos Estados, estaban vigentes si no se contraponían al sistema que regía en la -- Nueva Nación, y si no eran derogadas por una nueva disposición, cabe observar que resultaba imposible que gran parte de las leyes antiguas contravinieran el sistema que regía al país, ya que dicho sistema no era más que una prolongación del anterior, ya que paulatinamente fué tomando su - verdadero matíz independiente.

No es sino hasta el año de 1857 que aparece un cuerpo de leyes de elevado valor jurídico y moral, al nacer una nueva constitución organizada y pacificadora. Siguió el mismo sistema político decretado por la anterior Constitución, la de 1824, es decir consolidó el Federalismo y la organización jurídica de la Nación.

Uno de los logros más importantes en nuestro criterio y de ---acuerdo al tema que tratamos de abordar, es el consagrado en su artículo
22, el cual fué el punto de partida para un trato más justo y humano para
los habitantes del país, mismo que en esencia sigue siendo el que consa--gra el mismo numeral de nuestra Constitución vigente; dicho artículo en -esa época a la letra consagraba:

"Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamía, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquíer es pecie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentes".

Al respecto cabe aquí transcribir las ilustres ideas y conceptos del Congreso Constituyente de esa época, mencionadas por nuestro gran Jurista y Maestro Don Raúl Carranca y Rivas (1), al referirse a tres brillan tes Constituyentes como fueron Don Ignacio Ramírez, Don Francisco Zarco y Don Guillermo Prieto; señala que "Don Ignacio Ramírez, a propósito del tal precepto (Artículo 22) y refutando a un señor de apellido Ruiz, quien se declaraba en contra de la abolición de los grillos, la cadena y el grillete, sostuvo haber tenido grillos en una de sus prisiones por motivos políticos, declarando que son un verdadero tormento y una pena infamante".

En lo referente a Don Francisco Zarco, nuestro Maestro nos comen ta: "Que teniendo brillantes intervenciones en favor del humanitarismo car celario, si se quiere la abolición del tormento, debe quererse la de los grillos, que son verdadero tormento; si se quiere la abolición de las pernas de infamía, debe quererse la del grillete, que es una degradación para el hombre".

Por lo que respecta al artículo 23 de la Constitución de 1857 - consexraba:

(1) Raúl Carranca y Rivas. - Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Editorial Porrúa, Pág. 258 a 267. "Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del Poder Administrativo, establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretando queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos, más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, preme ditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar, y a los de piratería que definiere la ley".

A lo anterior Don Guillermo Prieto preguntó a la Comisión el motivo que tenía para hacer recaer sobre los reos el descuido de los gobiernos en las mejoras de las cárceles, sostuvo que la pena de muerte era una violación al derecho natural y enfatizó: "Para mantener la pena de muerte se dice: Debemos matar al hombre porque no tenemos donde encerrarlo, porque nos molesta escuchar su gemido, porque somos impotentes para moralizar lo y para no tropezar con ciertas manchas de saugre, queremos borrarlas — con más y más sangre".

Al respecto Don Francisco Zarco de manera directa y clara afirmó:
"La defensa de la pena de muerte como institución perpetua o transitoria,sólo puede fundarse en la falsa idea de que la sociedad debe vengarse del
delincuente. La venganza no debe entrar jamás en instituciones sociales. La justicia debe tener por objeto la reparación del mal causado, y la --corrección y mejora del delincuente, y nada de esto se logra con ofrecer al pueblo espectáculos de sangre que sólo sirven para desmoralizarlo"; y concluye, exhaltando a la comisión para que: "Siguieran el camino que le trazan la filosofía, la humanidad y el cristianismo, procurando la abolí-ción completa de la pena de muerte para todo género de delitos, porque no
reconoce en la sociedad el derecho de atentar a la vida humana, ni contri-

buirá jamás a la muerte de nadie fundándose en el precepto del decálogo "no matarás" que es precepto para el hombre como para la sociedad".

Nuestro primer Código Penal data de 1871 y se le conoce como Código de Martínez de Castro quien fué su autor, se trata de un código con acentuados matices de la escuela clásica con fines de correcciona-lismo. El sistema penal que adoptó se caracteriza principalmente en sus penas por la de prisión y por la pena de muerte. El autor reconoce que las calidades de la pena deben ser afictivas, ejemplar v correccional ya que así se logra evitar que se repitan los delitos, ya que manifiesta que mediante la intimidación se alcjarán todos del crimen, pues ésta lieva implícita la aflicción y ejemplaridad, y que la corrección moral del condenado lo llevará a crear mejores propósitos que la pena impuesta le haya hecho formar. A mayor abundamiento, las ideas principales de este código las describen en su exposición de motivos, ya que conjuga la justicia absoluta con la utilidad social, la moral fundada en el libre albedrío tiene un papel importante como base de la responsabili-dad penal, se impone a los jueces a fijar las penas con apego a la ley; la pena debe ser afictiva con carácter retributivo; se acepta la pena de muerte; se aplica la pena de prisión organizada en el sistema celu-lar y existen algunas medidas preventivas y correccionales, como la incomunicación de los presos ya absoluta o parcial, la primera como forma de agravar la pena, y la segunda como medida disciplinaria, y como medi das preventivas entre otras, señala la reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional, o en la escuela para sordomudos, o en un hospital; caución de no ofendor, la amonestación, prohibición de

ir a determinado lugar y la sujeción a la vigilancia de la autoridad política. Se crea el beneficio de la libertad preparatoria. El argumento que utilizó el autor para la aplicación de la pena capital fue que como no existían cárceles buenas ni suficientes, debía ajusticiarse a los criminales que la merezcan, ya que la sociedad entera corre peligro, pero a su vez la admite dentro de un verdadero estado de necesidad social. El sistema penal propuesto por Martíuez de Castro, era poner en absoluta incomunicación a los condenados al comenzar a sufrir su pena y por un tiempo proporcionado a la duración de ésta; formar con los reos diversas clases, según la conducta que tengan y su mayor o menor enmienda, poniendo a los de cada clase en un mismo sitio, y el beneficio de la libertad preparatoria.

El Gódigo Penal de 1929.- El 30 de septiembre de 1929 el entonces Presidente Emilio Portes Gil, expidió el Código Penal que entraría en
vigor el 15 de diciembre del mismo año; su principal autor fue el Lic. José Almaraz que señalaba que éste no era el primer Código en el mundo que luchaba contra el delito a base de defensa social e individualización de sanciones. Dentro de las penas que contenía aparecen: El arresto, que era
la pérdida de la libertad hasta por un año, implantándoseles también el -trabajo forzoso y el pago de su alimentación, y se les aplicaba la incomunicación como medida disciplinaria; el confinamiento, consistía en la obli
gación de residir en determinado lugar y no salía de el. La relegación se
haría efectiva en colonias penales que se establecerían en islas o lugares
que fueran de difícil comunicación con el resto del país, nunca siendo inferior a un año. Y la reclusión simple, la cual se aplicaría a los reos de
los delitos exclusivamente políticos y se haría efectiva en lugares espe--

ciales para este objeto.

Destacan como novedades vitales previstas en este Código, la - responsabilidad social sustituyendo a la moral, tratándose de enajenados mentales, se suprime la pena de muerte, se aplica la multa, y se implanta la reparación del daño exigible de oficio por el Ministerio Público, mediante los mínimos y máximos señalados para cada delito, el Juez individualiza las sanciones.

El Código Penal de 1931.- Promulgado el 13 de agosto de 1931 - por el Presidente Pascual Ortiz Rubio, el cual regirá para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal; entre sus principales aportaciones están la abolición de la pena de muerte, la extensión del arbitrio judi--cial a través de mínimos y máximos para todas las sanciones; se perfecciona el beneficio de la libertad condicional, la tentativa, el encubrimiento, la participación, se le dá el carácter de pena pública a la multa y a la reparación del daño.

Este es el Código que actualmente nos rige; cabe notar que --nuestro Código en su artículo 24 emples de manera indistinta las voces de pena y sanción, sin diferenciarlas e incluso señala las medidas de se
guridad y las enumera sin diferenciarlas de las penas, pero en nuestro
concepto.

Y siguiendo el criterio de nuestro Maestro Carrancá y Rivas, el Código Penal contiene como penas, la prisión, la sanción pecuniaria,
la suspensión o privación de derecho, la inhabilitación. destitución o -

suspensión de funciones o empleos y la publicación especial de sentencia. Y como medidas de seguridad, el tratamiento en libertad, semilibertad y - trabajo en favor de la comunidad; internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes ó psicotrópicos, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado, decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados - con el delito, amonestación, apercibimiento, caución de no ofender, vigilancia de la autoridad, suspensión o disolución de sociedades, medidas tu telares para menores, y decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

La razón de nuestro dicho se funda en que las primeras, las penas, consideramos que llevan implícita una idea de castigo y retribución, y las medidas de seguridad por el contrario, su principal finalidad es la prevención del delito.

Antes de pasar al siguiente capítulo, es importante el señalar la Garantía Individual consagrada por el artículo 22 Constitucional vigente que a la letra dice:

"Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutila ción y de infamía, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesíva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras pe-nas inueitadas y trascendentales.

No se considerará.....

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranj<u>e</u> ra, al parricida, al homicida con alevosía, preme ditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

Cabe recordar que desde el Código Penal de 1929, se eliminó la aplicación de la pana de muerte, misma postura que sostiene el vigente. Por su parte el Código de Justicia Militar, sí mantiene la pena de muerte por delitos graves del orden militar, aunque a partir aproximadamente del año de 1960 a la fecha, no se ha ejecutado materialmente, sin embargo, si se llega a condenar a la pena de muerte, misma que al tratar de hacerla efectiva, se conmuta por lo general por una pena privativa de libertad de veinte años de prisión.

#### CAPITULO II

## TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LA TORTURA

a).- Declaración sobre la protección de todas las personas contra las torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

El 9 de diciembre de 1975 la Asamblea General de las Naciones - Unidas aprobó una Declaración en la que condenaba todo acto de tortura o pena cruel, inhumana o degradante que significara una ofensa a la digni-dad humana. De acuerdo con lo anterior ningún Estado permitirá o tolerará su práctica o aplicación y tomará las medidas conducentes para impedir - que se realicen dentro de su territorio.

Esta Declaración consta de doce artículos, mismos que en síntesis señalan: Artículo Primero.- Proporciona como definición de tortura to do acto por el cual un funcionario público u otra persona a instigación suya, inflinja intencionalmente a una persona, penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un -tercero información o una confesión; de castigarlo por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esta persona o a otras.

Señala asimismo que no se le considerará como tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima

de la libertad o que sean inherentes o incidentales a ésta.

Artículo 20.- Establece que todo acto de tortura u otros tratos o penas crucles, inhumanos o degradantes, significarán una gran ofensa a la dignidad humana y atentará contra los propósitos de la carta de las -- Nacionas Unidas y en contra de derechos y libertades proclamadas en la De claración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 30.- Por su parte señala que ningún estado permitirá - la tortura que no podrán invocarse como causas de justificación, estado - de guerra, inestabilidad política interna o cualquier emergencía pública.

Artículo 40.- Dispone que el Estado tomará las medidas efecti-vas para impedir la práctica de la tortura o de cualquier trato inhumano
o pena cruel.

Artículo 50.- Ordena que se capacite y adiestre a la policía o cualquier funcionario público, responsables de las personas privadas de - su libertad para que se concienticen con la prohíbición de la tortura y - de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 60.- Manifiesta que todo Estado dentro de su territo-rio debe realizar periódicamente los métodos de interrogatorio, investiga
ción y custodia de las personas privadas de su libertad para evitar cualquier caso de tortura, pena cruel, inhumano o degradante.

Artículo 70.- Ordena que todos los Estados deberán incluir como

delito, dentro de su legislación penal cualquier acto de tortura, ya sea -

Artículo 80.- Señala que toda persona que mencione el haber sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación de éste, tieme derecho a que intervengan las autoridades competentes de manera imparcial.

Artículo 90.- Señala la procedencia de oficio para la persecu--ción de cualquier acto enumerado en el artículo lo. ya descrito.

Artículo 100.- Señala que una vez realizada la investigación a - que se refieren los artículos 80. y 90., y si se concluye de que posible--mente se cometió cualquier acto de tortura, de inmediato se iniciará el --procedimiento penal en contra del presunto responsable de acuerdo con la - legislación local.

Artículo llo.- Menciona que cuando se demuestre que se cometió el delito de tortura, el ofendido tiene derecho a la reparación del daño conforme a la legislación local.

Artículo 120.- Contempla que ninguna declaración obtenida por medio de la tortura, podrá invocarse como prueba en contra de ninguna persona.

Cabe destacar que en la influencia de esta declaración adoptada por O.N.U. sirvió de punto de partida y de base dogmática, tanto para la - Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos c-degradantes adoptada por la O.N.U. en el año de 1984; así como para dar vida a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar a la Tortura, motivo del presente estudio.

b).- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles,
 Inhumanos o degradantes.

Esta Convención se adoptó por la Asamblea General de las Nacionnes Unidas el día 10 de diciembre de 1984, tomando en consideración lu --igualdad, libertad y derechos inalienables de todos los miembros de la familia humana, y la obligación de los estados de promover el respeto univer sal y la observancia de los derechos humanos y sus libertades fundamentales, que en general proclaman que nadie será sometido a tortura ní a tra-tos o penas crueles o inhumanos.

Esta Convención, consta de tres partes y contiene un total de 33 artículos; la primera parte que comprende del artículo lo. al artículo 16, nos proporciona la definición de tortura, su ámbito de validez, etc., mismos que en síntesis mencionaremos a continuación:

Artículo lo.- Se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimien
tos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de
un tercero, información o una confesión, de castigarla por una acto que ha
ya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a -

esa persona o a otras o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean inflingidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o a aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia - únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Artículo 20.- Todo estado parte tomará las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra Índole, eficaces para impedir los - actos de tortura en todo territorio bajo su jurisdicción.

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

Artículo 30.- Ningún Estado procederá a la expulsión, devolu--ción o extradición de una persona a otro Estado, cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura.

Artículo 40.- Todo Estado parte velará porque todos los actos - de tortura constituyan delitos conforme a su Legislación Penal. Lo mismo se aplicará para el caso de tentativa, complicidad o participación en la tortura.

Artículo 50.- Todo Estado parte dispondrá de lo necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 40.:

- a).- Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matrículados en ese Estado:
  - b).- Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;
  - c).- Cuando la víctima sea nacional de ese Estado.

La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal - ejercida de conformidad con las Leyes nacionales.

Artículo 60.- Todo Estado parte en cuyo territorio se encuentre. 
la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos 
a que se refiere el artículo 40., procederá a la detención de dicha persona o tomará las medidas para asegurar su presencia de conformidad con sus 
Leyes, a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

Artículo 70.- El Estado parte en el territorio de cuya jurisdic ción sea hallada la persona de la cual se supone ha cometido cualquiera de los delitos a que hace referencia el artículo 40., y dentro de los supuestos del artículo 50., si no procede su extradición someter el caso a sus autoridades competentes a efecto de enjuiciamiento.

Artículo 80.- Los delitos a que hace referencia el artículo 40. se considerarán incluídos entre los delitos que den iugar a extradición.

Todo Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado parte con el que no tiene tratado, podrá -

considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición.

. Artículo 90.- Los Estados partes se prestarán todo el auxilio posíble en cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos
en el artículo 40., inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias.

Artículo 100.- Todo Estado parte velará porque se incluyan una educación y una información completas sobre la previsión de la tortura y la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la - Ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios - públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

Artículo 110.- Todo Estado parte mantendrá examen en las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para custodía y el tratamiento de las personas sometidas a -- arresto, detención o prisión, a fin de evitar, todo caso de tortura.

Artículo 12o.- Siempre que haya motivos razonables para creer - que se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procederán a una investigaicón pronta e imparcial.

Artículo 13o.- Toda persona que alegue haber sido sometida a -tortura tendrá derecho a presentar una queja y que su caso sea pronta a -imparcialmente examinado por las autoridades competentes.

Artículo 14o.- Todo Estado parte velará porque su Legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, lo mismo para el caso de muerte - de la víctima.

Artículo 15o.- Ninguna declaración que se demuestre que ha - sido hecha como resultado de tortura, podrá ser invocada, como prueba - en ningún procedimiento.

Artículo 160.- Todo Estado parte se comprometerá a prohibir en su territorio otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura, cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en ejercicios de funcio
nes oficiales o por instigación o el consentimiento de éste. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros ins-trumentos internacionales o Leyes nacionales.

La segunda parte de la presente Convención consta de ocho artículos, los cuales en términos generales nos hablan de la organización, funcionamiento y procedimiento de la misma, los cuales a continuación extraeremos lo más relevante de dichos numerales:

Artículo 17o.- Se constituirá el Comité contra la Tortura, compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida en materia de derechos humanos, mismos que sean elegidos por ios Estados par
tes en votación secreta, obteniendo el cargo, los que obtengan mayor nú
mero de votos, y por un término de cuatro años.

Artículo 180.- El Comité eligirá su Mesa por un período de dos años, estableciendo su propio reglamento en el cual dispondrá entre --- otras cosas, que seis de sus miembros constituirán quorum y que las decisiones se tomarán por mayorís de votos.

Artículo 190.- Los Estados partes presentarán al Comité, por conducto del Sacreterio General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención.

Artículo 200.- El Comité, si recibe información fiable que a - su juicio parezca explicar de forma fundamentada que se practica sistemá ticamente la tortura en el territorio del Estado parte, invitará a óste a el examen de la información. Tomando en cuenta las observaciones pre-sentadas por el Estado parte de que se trate, así como cualquier otra in formación, el Comité podrá designar uno o varios de sus miembros para - que procedan a una investigación confidencial y le informen urgentemente, incluyendo la visita a su territorio; después de examinar las conclusiones que presenten los miembros investigadores, el Comité las transmitirá al Estado parte de que se trate junto con sus observaciones y sugeren--cias.

Artículo 21o.- Todo Estado parte podrá declarar en cualquier -momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar -las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte -no cumple con las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un --

Estado parte el cual haya reconocido la competencia del Comité. Si un Esta do parte considera que otro Estado parte no cumple con las disposiciones - de la presente Convención le informará a éste por escrito, para que dentro de un plazo de tres meses el Estado destinatario explique por escrito al - requirente el asunto. Si no se resuelve a satisfacción de ambos Estados en un plazo de seis meses, cualquiera podrá someterlo al Comitá, mismo que - invitará a ambos Estados a una solución amistosa designando para tal efecto una comisión conciliadora, la cual dentro de los doce meses siguientes informará: Si ae ha llegado a una solución se limitará a una breve exposición de los hechos y la solución, y en el caso contrario hará una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas que hayan he--cho los Estados interesados.

Artículo 220.- Todo Estado parte podrá declarar en cualquier momento, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado parte de las disposiciones de la Convención.

El Estado no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado parte que no haya hecho esa declaración.

Artículo 230.- Los miembros del Comité y de las comisiones conc<u>i</u>
liadores, tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que
se conceden a los miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 240.- El Comité presentará a loes Estados parres y a la Asamblea General de las Naciones Unidas, un informe de actividades.

La tercera y última parte de la presente Convención, consta de nueve artículos, los cuales nos señalan las formalidades, obligaciones y disposiciones para los Estados parte, y que en síntesis son:

Artículo 250.- La presente Convención está abierta a la firma y ratificación de todos los Estados.

Artículo 260.- La presente Convención está abierta a la adhe-sión de todos los Estados.

Artículo 27o.- La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de que se encuentre el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 280.- Todo Estado podrá declarar en el momento de la firma, ratificación o de la adhesión de la presente Convención que no reconoce la competencia del Comité, pudiendo dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 290.- Todo Estado pate podrá proponer una enmienda - y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, - mismo que comunicará la enmienda propuesta a los Estados partes a fin de que la examinen y la sometan a votación.

Si dentro de los cuatro meses siguientes, un tercio de los Estados partes se declara a favor se convocará una conferencia auspiciada por las Naciones Unidas. La enmienda adoptada de conformidad entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados partes hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 300.- Las controversias que surjan entre dos o más Esta dos partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente -- Convención, que no pueda solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje a petición de uno de ellos; si en un plazo de seis meses a partir del arbitraje no consiguen ponerse de acuerdo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 310.- Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de - Naciones Unidas, y surtirá efecto un año después.

Artículo 320.- El Secretario General de las Naciones Unidas come nicará a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a todos los - Estados firmantes de que se hayan adherido, las firmas, ratificaciones y - adhesiones, la entrada en vigor y las denuncias de la presente Convención.

Artículo 33o.- La presente Convención cuyos textos en árabe, chi no, español, francés, inglés y ruso son auténticos y se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas y éste remitirá copias - certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

c).- El d\(\text{fa}\) 27 de agosto de 1985 el Subsecretario de Relaciones Exteriores extiende la traducci\(\text{o}\)n al espa\(\text{o}\)el la citada Convenci\(\text{o}\)n a la consideración de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, misma que el 17 de enero de 1986 aparece publicada en el Diario Oficial de - la Federación el "Decreto por el que se aprueba la Convención contra la - Tortura y otros tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes".

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados - Unidos Mexicanos.- Presidente de la República.

Miguel de la Madrid H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Câmara de Senadores del H. Congreso de la Unión se ha - servido dirigirme el siguiente:

### DECRETO

"La Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicicio de la facultad que le concede el artículo 76, fracción l de - la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo Unico.- Se aprueba la Convención contra la Tortura o - otros tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la - Asamblea General de las Naciones Unidas, el día 10 del mes de diciembre - del año mil novecientos ochenta y cuatro.- México, D. F. a 9 de diciembre de 1985".

Posteriormente el juoves 6 de marzo de 1986 aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto de Promulgación a la -

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes". Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Esta-dos Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República. Miguel de la Madrid H., Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

El día dieciseis del mes de abril del año de mil novecientos - ochenta y cinco, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, de bidamente autorizado al efecto, firmó, ad referendum, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día diez del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y cuatro, cuyo texto y forma en español constau en la copia certificada adjunta.

La citada Convención fue aprobada por la Cámera de Senadores - del H. Congreso de la Unión, el día nueve del mes de diciembre del año - de mil novecientos ochenta yeinco, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día diecisiete del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y seis.

El instrumento de ratificación, firmado por al en la misma fe-cha, fue depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas, el día veintitrés del mes de enero del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del
Poder Ejecutivo Federal, a los doce días del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y seis".

d) - El día 27 de mayo de 1986 se publicó en el Diario Oficial - de la Federación, la Ley Federal para Prevenir y sancionar la Tortura, mismo que a la letra dice:

"Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice:

Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H.; Presidente Constitucional de los Esta-dos Unidos Mexicanos, a los habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el si--guiente:

### DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

### LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

ARTICULO lo.- Comete el delito de tortura, cualquier servidor - público de la Federación o del Distrito Federal, que, por si, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflinja intencionalmen
te a una persona, dolores y sufrimientos graves o la coacciones física o
moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o -

una confesión, de inducir a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

No se considerarán tortura las penalidades o sufrimientos que sea consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas.

ARTICULO 20.- Al que cometa el delito de tortura se le sanciona rá con pena privativa de libertad de dos a diez años, doscientos a qui--nientos días multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta.

Si además de tortura, resulta delito diverso, se estará a las - reglas del concurso de delitos.

ARTICULO 30.- No justifica la tortura que se invoquen o existan circunstancias excepcionales, como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra emergencia.

ARTICULO 40.- En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por perito médico legista o por un facultat<u>i</u> vo médico de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir, de inmediato el certificado del mismo.

ARTICULO 50.- Ninguna declaración que haya sido obtenida media<u>n</u> te tortura podrá invocarse como prueba. ARTICULO 60.- Cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura, está obligada a denunciarla de inmediato.

ARTICULO 70.- En todo lo no previsto en esta Ley, serán aplica--bles las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia
del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Pena
les para el Distrito Federal.

### TRANSITORIO

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a los quince días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

### CAPITULO III

## EL DELITO DE TORTURA

## A) SUJETOS DEL DELITO:

Sujeto Activo: La doctrina únicamente ha reconocido como definición más aceptable del sujeto activo del delito, como aquel que comete la -infracción penal; ahora bien tomando las palabras del Doctor Raúl Carrancá y Trujillo, enriquece y amplia este concepto, estableciendo que tanto el que -lo comete y realiza por sí la conducta reprochable, así como aquel que participa en la comisión del injusto también se ubica en la definición conceptual del activo; añadiendo al mencionarlo en primer término debe denominársele como activo primario y al segundo como activo secundario.

A este respecto Carrara (1) señala "El autor principal del deli to es el que ejecuta el acto consumativo de la infracción; y los que toman - parte en los actos consumativos son coautores o correos. Pero todos son de lincuentes principales, todos los demás que participen en el designio criminoso o en otros actos, fuera de la consumación, son delincuentes accesorios o cómplices en sentido lato"; y por el propio autor insiste en que autor principal es aquel que ejecuta el acto material del delito.

Florian por su parte afirma; que autor del delito es la persona a que la Ley se refiere; en semejantes términos se conduce Maggione al decir que el autor es el agente, el sujeto activo, el reo en sentido primario, al

CARRARA FRANCESCO, Programa de Derecho Criminal. Ed. Temis Bogotá, 1971, Pág. 286 a 427.

que la Ley se refiere cuando describe el modelo del delito.

Ranieri señala, que autor, en sentido estricto, es aquel que realiza con su propia conducta, el modelo legal del delito, y el gran Jurista --Luis Jiménez de Asúa considera, que es autor el que obra como dueño de la ac-ción, y por lo tanto como ejecutor principal y directo de ella.

Cabe recordar que el espíritu causístico que gobernó la voluntad del legislador en la creación del cuerpo punitivo vigente, en el rubro referente a las personas responsables de los delitos, contenidas en el artículo 13, - realizó una disección normativa de los diferentes grados de participación delictiva, ello sin perder de vista los subtipos del delito contenidos en el tipo de encubrimiento, como puede observarse en la fracción VII del numeral 13 - del ordenamiento en cita, en donde se marca una sutil diferencia al apuntar - que el auxilio con el activo primario se dá en cumplimiento a una promesa ante rior a la comisión delictuosa.

Es pertinente recordar que la fracción VIII del artículo que se comenta contempla la figura de la complicidad correspectiva, que antaño figura
ba en un numeral autónomo, sin embargo, estos aspectos serán analizados con ma
yor detenimiento en el capítulo siguiente.

En resumen, sujeto activo del delito de tortura lo será pues, - cualquier servidor público, sin omitir mencionar que en la comisión de este de lito es doble la participación de terceros en términos de los conceptos verti-dos con antelación.

El sujeto pasivo del delito es, como perfectamente lo define al Maestro Fernando Castellanos Tena (2): "El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma, para el --Maestro Carrancá y Trujillo el sujeto pasivo es la persona que sufre directamente la acción. Así tenemos que el sujeto pasivo en el delito de tortura ---podrá serlo cualquier persona, no tiene calidad, ni pluralidad específica, -ésto entendido a la luz del examen del tipo penal descrito en el artículo --lo. de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, mismo que a la --letra dice:

"Artículo lo.- Comete el delito de tortura cualquier servidor - público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiendose de terceros en ejercicio de sus funciones, inflinja intencionalmente a una perso na dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducir a un comportamiento detemrinado o de castigarlo por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

Se considerarán tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sauciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas".

Con el fin de analizar debidamente la Ley objeto de este estudio, se procede a transcribir uno a uno de los artículos que la componen y que son a continuación:

"Artículo 20.- Al que cometa el delito de tortura se le sancio-

nará con pena privativa de libertad de dos a diez años, doscientos a quinien tos días multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tantos del tiempo de duracción de la pena privativa de libertad impuesta.

Si además de tortura, resulta delito diverso, estará a las re-glas del concurso de delitos".

"Artículo 3o.- No justifica la tortura que se invoquen o exis-tan circunstancias excepcionales, como inestabilidad política interna, urgen
cia en las investigaciones o cualquier otra emergencia".

"Artículo 40..- En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por perito médico legista o por un facultati
vo médico de su elección. El que haga el reconocimento queda obligado a expedir, de immediato, el certificado del mismo".

"Artículo 50.- Ninguna declaración que haya sido obtenida me--diante tortura podrá involucrarse como prueba".

"Artículo 60.- Cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura, está obligada a denunciarla de inmediato"

"Artículo 7o.- En todo lo no previsto en esta Ley, serán aplica bles las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal; el -- Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Pena-les para el Distrito Federal".

Ahora bien, al ubicarnos en el campo de la dogmática Jurídico-Pe nal con el fin de analizar la Ley antes descrita, debemos comenzar por razones de orden; en primer término la componen siete artículos, los cuales claramente vienen a significar la síntesis reglamentaria del artículo 22 Constitucional, sin que sea óbice mencionar, la por demás desafortunada redacción de sus numerales, que incluso se reducen a ser ambiguos apuntes y reflexiones de normas imperfectas, en virtud de que describen en un artículo la conducta típica y antijurídica y al siguiente contempla la sanción a que se hace acreedor el sujeto activo, como claramente observamos de los numerales lo. y 20. de la Ley en comento, bajo la óptica de una correcta redacción y producción jurídica, debió el Legislador ubicar, tanto la conducta típica, como su sanción, en un mismo dispositivo.

De manera por demás ilógica y absurda, en su artículo 30., pre-tende analizar la existencia de eximientes de incriminación, concretándose a
analizar, que como es natural, que en la comisión de estos injustos no es siquiera asequible el pensar la posible existencia de excluyentes de responsabilidad.

Por otra parte en los preceptos 40. y 50. atiende y establece - dos verdades de perogrullo, al expresar en primer término, que el sujeto pasi vo podrá ser reconocido por facultativo o efecto de demostrar que fue tortura do; y en segundo término el dispositivo invocado retoma normas constitucionales, procedimentales e inclusive jurisprudenciales, al establecer que la de-claración obtenida o arrancada bajo violencia carece de valor probatorio.

En referencia al artículo 60. también parafrasea conceptos constitucionales respecto de la obligación que tiene toda autoridad de denunciar un hecho o acto de tortura.

Finalmente en su numeral 70. y último, señala la supletoriedad - a que se encuentra sujeta la presente Ley, en todo lo que no se haya previsto en la misma, acudiendo al Código Sustantivo y a las dos Leyes Adjetivas aplicables en materia del orden Común y Federal.

## b) ELEMENTOS TIPICOS:

Después de haber analizado con espíritu crítico la Ley en estudio, procedemos a realizar el desglose de los elementos típicos de la figura
penal del delito de tortura, comenzando por:

### 1.- Sujeto Activo:

Cualquier servidor público perteneciente a la Federación o al Distrito Federal, que en ejercicio de sus funciones o valiendose de terceros infrinja esta Ley.

# 2.- Sujeto Pasivo:

Cualquier persona.

## 3.- Conducta:

De acción consistente en el ataque directo a una persona,realizado de manera conciente y voluntaria, inflingiéndole dolores o sufrimientos graves o lo coaccione física o moralmente con el fin de obtener o inducir de la víctima del delito o de un tercero, información, confesión, -

o un comportamiento determinado castigándola por una acto que éste haya cometido o se sospeche cometiera.

### 4.- Resultado Material:

La confesión obtenida bajo tortura, la información o delación arrancada bajo violencia; y finalmente el acto u omisión de una conducta determinada por la voluntad del activo.

## 5.- Bien Jurídico Tutelado:

La seguridad de las personas.

De lo enterior se observan tres grandes vertientes:

- a) .- La información o delación presionadas.
- b).— La confesión como resultado de una coacción física o mo-ral.
- c).- La realización u omisión de una conducta desplegada por el pasivo, determinada por el agente.

#### c) EL PROBLEMA DE LA CULPABILIDAD.

La culpabilidad es quiză uno de los elementos más importantes del concepto del delito, ya que a través de ésta el Derecho vincula cierto acentecimiento con un hombre determinado; aquello que ocurre en el mundo exterior y que afecta los bienes jurídicamente tutelados, son relevantes para el Derecho Penal cuando puede atribuírsele e un ser humano sobre el cual pue de realizarse una valoración acerca de la reprochabilidad de la conducta que

haya desplegado, la que debe ser típica y antijurídica.

La culpabilidad es el aspecto esencialmente subjetivo del delito, ya que se le considera como un hecho de conciencia.

De acuerdo a los estudiosos del Derecho, definen a la culpabilidad de la siguiente forma: Para Maggiore, culpabilidad es la desobediencia con ciente y voluntaria y de la que uno está obligado a responder a alguna Ley; pa Jiménez de Asúa, en el más amplio sentido puede definirse a la culpabilidad co mo el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica; Castellanos Tena la define, como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto; para Villalobos la culpabilidad, - genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituírlo y conserverlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por - indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa.

Existen dos teorías respecto de la culpabilidad; según la teoría psicológica; considera a la culpabilidad como elemento subjetivo del delito, - y la entiende como la relación psíquica de causalidad entre el actor y el resultado. La teoría normativa amplia este concepto, diciendo que no hasta esa relación de causalidad psíquica entre el autor y el resultado, sino que es preciso que ella dé lugar a una valoración normativa traducida en la reprobación jurisdiccional de la conducta que se contrapone en la hipótesis de la norma; resulta necesario recordar que para que la acción delictuosa pueda ser incriminable, deberá reunir condiciones antijurídicas, típicas y culpables; precisando este respecto el Maestro Raúl Carrancá y Trujillo cirra, que sólo podrá --

ser culpable, el sujeto que sea imputable, entendiendo por este último, la per sona que reúna las características de saber, querer y entender la conducta reprochable; órbita legal que se contrae a la capacidad de imputación jurídica declarable jurísdiccionalmente.

Los anteriores conceptos doctrinarios vertidos, encuentran estrecha relación con el numeral 3 de la Ley motivo de este estudio, en virtud de que se descarta la posibilidad de existencia de alguna excluyente de incriminación en el momento de desplegar la conducta típica, de tal suerte que la culpabilidad en la comisión de este ilícito, ofrece las mismas dificultades de curprobación que la que presentan otros injustos, es decir los principios de responsabilidad penal, están sujetos a toda la gama de pruebas aceptadas por nues tro sistema procesal.

El reproche jurídico, tal como sostiene el Maestro Carrancá y Tru jillo, estará siempre orientado a un hecho externo (conducta) o sea recae sobre una actuación completa, en razón que la imputabilidad y la culpabilidad concurren a la integración de la responsabilidad penal, siendo un binomio que puede ser comparado con el existente entre cuerpo del delito y probable responsabilidad, sin uno ni otro, no puede hablarse de integración jurídica o penal.

La sustentación jurídica de la culpabilidad, está regida y condicionada a la realización de una conducta que se adecúa a la hipótesis contemplada en la norma, y que por otra parte es atribuíble a un determinado sujet: con capacidad legal que quiso y entendió las consecuencias de su acción, lo --- que indudablemente trae como consecuencia un juicio valorativo de reproche.

El fundamento de la culpabilidad es la llamada peligrosidad criminal; que fue descrita por los autores positivistas, entre los que destacan Garófalo, Grispigni, Florian, como la capacidad, aptitud, inclinación, tenden cia a ser con probabilidad autor de un delito. Actualmente se ha hecho una -distinción entre peligrosidad o estado peligroso y temibilidad; la primera co mo consecuencia de la segunda; así entendemos que la aplicación de una pena a un sujeto imputable debe tener como sustento la prueba de su responsabili -dad, v ésta tiene como fundamento el estado peligroso, porque la peligrosidad es el título mediante el cual se perfecciona la responsabilidad criminal; a este respecto debe distinguirse como lo señala acertadamente el Jurista Raúl Carrancá y Trujillo (1), entre peligrosidad social y criminal: "La primera es subjetiva, es la sola aptitud; y la segunda es objetiva, es la misma aptitud revelada objetivamente por el delito; y mientras el Derecho Penal rija la garantía criminal, aquélla caerá fuera del campo penal; a la peligrosidad so--cial deben dedicarse las medidas de seguridad y a la criminal las penal como consecuencia del delito".

De acuerdo a los conocedores del Derecho, la culpabilidad se presenta en dos grados diversos: Dolo y Culpa, según el agente dirija su voluntad conciente a la ejecución del hecho tipificado en la Ley como delito, o --bien se cause igual resultado a través de su negligencia o imprudencia. En el Dolo, el agente conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla; en la Culpa conciente, se ejecuta el acto con la esperanza de que no -- ocurrirá el resultado y en la Culpa inconciente no se preveé un resultado pre visible; en ambas formas de comportamiento el agente demuestra un desprecio --por el orden jurídico.

<sup>(1)</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. CARRANCA Y RIVAS, RAUL, Derecho Penal Mexicano Parte General. Ed. Porrúa, 1986. Pág. 434.

Existe una tercera forma de la culpabilidad, reconocida por algunos autores, que es la llamada preterintencionalidad, que es cuando el resultado producido sobrepasa la intención del sujeto.

En la referente la la definición de Dolo, varios autores señalan; en primer término Jiménez de Asúa lo explica como la conciencia y voluntad de cometer un hecho ilícito; Florian por su parte, como la voluntad conciente — del sujeto dirigida a un hecho incriminado como delito; como la voluntad conciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso según Cuello Calón; concretiza lo anterior Carrancá y Trujillo al enfatizar que obrará con — dañada intención aquel que en su conciencia haya admitido causar un resultado ilícito, representándose las circunstancias y la significación de la acción.

Distingue la doctrina diversas especies de Dolo; así se habla de Dolo directo, indirecto, eventual, indeterminado, etc.; sin embargo en nues-tra opinión y para los efectos del presente trabajo, nos referiremos a la especie que sentimos es la única operable en el ilícito a estudio, y que es el Dolo directo, definido como aquel en que el agente se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere; existe voluntad en la conducta y se quiere el resultado, o sea cuando el resultado coincide con el propósito del agente.

En relación al segundo grado o forma de la culpabilidad, la Culpa o también entendido como imprudencia, que se caracteriza por la falta de previsión y de intención del agente por haber producido un resultado no previsto ni querido, pero que es efecto necesario de la imprudencia o culpa del agente. De las definiciones más completas y congruentes de la Culpa encontramos, que Cuello Calón la denomina como el obrar sin la diligencia debida causando un resultado dañoso, previsible y penado por la Ley; Mezger como la infracción de un deber de cuidado que personalmente incumbe, pudiendo preverse la aparición del resultado; y Carrancá y Trujillo enfatiza que la culpa es la no previsión de lo previsible y evitable, que causa un daño antijuridico y penalmente tipificado; ahora bien, y derivado de los conceptos vertidos con antelación, en nuestra opinión y para los efectos del presente estudio resulta innecesario adentrarnos en los grados de la Culpa, ésto se debe a que esta especie o forma de culpabilidad de ninguna forma es operable o existente su concepción en la ejecución del ilícito en estudio.

Dentro de nuestro Código Sustantivo vigente, las formas o especies de la culpabilidad, se encuentran contempladas en los artículos 80. y - 90., wismos que a la letra dicen:

"Articulo 80.- Los delitos pueden ser:

I.- Intencionales:

II.- No intencionales o de imprudencia:

III .- Preterintencionales".

"Artículo 90.- Obra intencionalmente el que conociendo las circunstancias del hecho típico quiera o acepte el resultado prohibido por la -Ley.

Obra imprudencialmente el que realiza un hecho típico incum---pliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales
le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por una imprudencia".

De todo lo analizado en este apartado, es de afirmarse que para la configuración de la culpabilidad en el presente ilícito a estudio, la forma o especie dable únicamente es la figura del Dolo, ya que no puede hablarse que en la comisión del delito de tortura se pueda desplegar la conducta típica, derivado de una acción imprudencial o culposa, ni mucho menos preterinten cional, ya que es claro que el agente al inflingir dolor o sufrimientos graves a una persona o la coaccione física o moralmente, lo hace de manera conciente y voluntaria, con el fin de obtener de clla o de un tercero, información, confesión, delación, e inclusive de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, y al hacerlo, en su carácter de servidor público sabe perfectamente de la ilicitud de su conducta y la realiza a sabiendas del resultado dañoso que producirá en la persona del pasivo, por lo que en tal virtud la conducta que despliegue el agente, lo hace acreedor de manera indefectible a ser sometido a juicio de reproche.

## CAPITULO IV

### FASE DEL ITER CRIMINIS

El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que nace como idea o tentación en la mante, hasta su terminación, recorriendo un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento, a este proceso se le lla ma Iter Criminis o camino del delito.

Cabe apuntar que en los delitos culposos no existen estas etapas ya que en ellos la voluntad del agente no se dirige a la producción del hecho típico penal, sino solamente a la realización de la conducta inicial; la vida del delito culposo surge cuando el sujeto, descuida en su actuar las cautelas o precauciones que debe observar para evitar la alteración o lesión del orden jurídico.

Dentro del Iter Criminis existen dos fases; la interna o subjet<u>i</u>
va, que es cuando el delito aún no ha salido de la mente del autor; llamada también por Carrancá y Trujillo, como la fase interna o psíquica, en la que concurre una actividad mental, que es cuando el delito se engendra en la conciencia del sujeto, que se representa un objeto ilícito, delibera sobre la po
sibilidad de su logro, inervado por sus motivos, y se resuelve por fin realizarlo, en esta fase no hay incriminación, pues no existe acción criminosa.

Esta fase acontece con un primer fenómeno, la ideación, que es -

cuando surge en la mente del sujeto la idea de cometer el delito, pero puede suceder que la idea sea retrasada en forma definitiva, e bien suprimida en principio y surja nuevamente, iniciándose así el segundo fenómeno, de la lla mada deliberación, definida por el el Maestro Francisco Pavón Vasconcelos --(1) como "el proceso psíquico de lucha entre la idea crizinosa y aquellos -factores de carácter moral o utilitario que pugna contre ella"; así pues, la deliberación supone la facultad de determinar la voluntad libremente, ya que la oposición surgida entre la idea criminal y los factores morales o utilita rios que pugnan contra ella, hace necesario en el sujeto la plena capacidad de disernimiento y autodeterminación; ahora, si el sujeto persiste en la con cepción criminosa después de agotar el proceso psíquico de la deliberación, surge ya la resolución de delinquir; cabe acotar que como señalabámos al --principio, esta fase interna, carece de relevancia penal, ya que como no --existe materialización de la idea criminosa, ya sea en actos o palabras, es imposible la lesión o contravención, al bien jurídico tutelado, ..... "los actos preparatorios son por lo general, por si mismos insuficientes para demostrar el propósito de ejecutar un delito determinado. El pensamiento crimi nal menos puede importar, ya que cogitationes delinquere non poteste (2).

La segunda fase de Iter Criminis es la llamada externa u objet<u>i</u>
va, que es cuando el autor exterioriza su resolución de remeter el delito; llamada también por el Maestro Carrancá y Trujillo com: fase externa o (Isica, ya que interviene aquí una actividad muscular; consiste pues, en la ejecución de la idea criminosa realizando actos u omitimael actobas que legac-

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Breve Ensayo sobre la Tentativa. Editorial Porrúa México 1989, P. 10.

<sup>(2)</sup> CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, CARRANCA Y RIVAS RAUL. Código Penal Anotado. -Ed. Porrúa. México, 1989. P. 60.

nan un bien jurídico de alta jerarquía.

Al producirse el resultado objetivo, se agotan por lo tanto, los elementos típicos del delito; la conducta del agente deja de ser una mera --- ideación para concretarse, después de una deliberación subjetiva en una consecuencia dañosa.

Al respecto no es unánime el concepto teórico, sin embargo la postura doctrinaria del Profesor Pavón Vasconcelos nos dice, que cuando la re
solución criminal se exterioriza a través de la realización de actos materiales, nos encontramos ante la presencia del proceso ejecutivo del delito, que
comprende los actos de: a).- Preparación. Que consiste en preparar el delito
y sólo subjetivamente, es posible darle significado, ya que exteriormente nada revela sobre la intención criminosa del agente; b) Ejecución.- Estos actos
son unívocos, ya que en sí mismos son capaces de explayar de manera objetiva
la intención del agente de infringir la norma y entrañar un peligro de lesión;
c) Consumación.- El delito de consuma una vez que se produce el resultado; oya bien al agotarse la conducta desplegada se obtiene como resultado la le--sión jurídica; d) Agotamiento.- El delito agotado constituye la última fase externa del Iter Criminis, ya que con éste se logra el propósito final perseguido de infringir la Ley Penal. (3).

- A).- Tentativa y Consumación.- Existen dos formas en el momento de previa ejecución de la acción violatoria de la norma penal, conocidos como la tentativa y la consumación.
- (3) C.F.R. PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. Ob. Cit. p.p. 17 sigs.

Varios tratadistas han expuesto su concepto sobre la tentativa, a saber: Jiménez de Asúa la define como la ejecución incompleta de un deli-to; Max Ernesto Mayer y Edmundo Mezger la consideran como una causa extensiva de la pena que amplifica el carácter delictivo de los hechos tipificados en la parte esencial de los Códigos y que por ello establece una especial ti picidad ubicada más allá del circulo del delito consumado; para Mariano Jimé nez Huerta es un dispositivo amplificador del tipo y fundamentador de la punibilidad de ciertos actos que de no ser así quedarían impunes por su atipicidad, pero le niega autonomía considerando accesorias tanto su naturaleza como su rango jurídico penal, pues ontológica y teleológicamente sólo entra en función cuando se conecta con un tipo específico; Pavón Vasconcelos consi dera la tentativa como delito en sí, en razón de su particular estructura y naturaleza diversa al delito consumado, pues tiene objetividad propia, actividad típica singular y sanción específica, aunque atenuada respecto al deli to consumado; Castellanos Tena sostiene claramente que son los actos ejecuti vos todos o algunos encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto.

A este respecto se habla de tentativa scabada o delito frustado, que es cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el de lito y ejecuta los actos encaminados para dicho fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad; y la llamada tentativa inacabada o delito intentado, en donde se verifican los actos pendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno o varios, y por esto el evento no surge, hay una incompleta ejecución; se dice que el de lito intentado no se consuma ni subjetiva, ni objetivamente; en tanto que en el delito frustrado se realiza subjetiva pero no objetivamente.

Si el sujeto suspende voluntariamente la ejecución de alguno de los actos, lo que sucede en la tentativa inacabada, existe imposibilidad de punición.

De acuerdo a nuestro Código Penal vigente, en su artículo i2 se nala, que para que la tentativa sea sancionable requiere la ejecución de hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente; por lo tanto si el delito no se consuma por causas dependientes de la voluntad del agente existirá impunidad, ya que la tentativa inacabada es punible cuando el acto indispensable para la consumación plena del delito se omite por causas ajenas a la voluntad del agente.

En la tentativa inacabada, cabe el desistimiento, y en la acabada no es posible, ya que sólo puede hablarse de arrepentimiento efectivo o eficaz, entendido éste como la actividad voluntaria realizada por el autor, para impedir la consumación del delito, una vez agotado el proceso ejecutivo capaz por sí mismo, de lograr dicho resultado; por lo que no es dable desistirse de lo ya ejecutado, más como el resultado no se produce por causas derivadas de la voluntad del agente, tampoco existe pualción. En este punto va le distinguir entre el arrepentimiento efectivo o eficaz y el arrepentimiento post factum; ya que en el primero se evita el resultado y por ende no es punible; y en el segundo surge el resultado, porque dicho arrepentimiento e-aparece una vez consumado el delito, por lo que aquí no se excluyo la punabilidad.

La consumación es cuando la acción reúne todos los elementos -

genéricos y específicos que integran la descripción típica.

En nuestra legislación positiva no se define al delito consumado, ya que resulta lógico que cuando la acción causa el resultado el delito es consumado.

De lo anterior se observa una depurada tácnica legislativa, en la elaboración de los dispositivos 12 y 63 del Código Punitivo en vigor, que nos definen a la tentativa punible y a su sanción represiva respectivamente, ya que estas normas se vieron alimentadas por conceptos que precisan con toda cla ridad la exteriorización del activo al ejecutar una conducta reprochable desde el punto de vieta legal, distinguiendo acertadamente entre lo que debe conside rarse como tentativa punible y no punible.

En relación específica con el ilícito motivo del presente trabajo, sostengo que en la comisión del delito de tortura no es configurable la -tentativa, puesto que cualquier acto desplegado por el activo trae como consecuencia inherente la consumación del injusto; por lo tanto, la consumación del
mismo se actualiza desde el momento en que el agente exterioriza, en ejercicio
de sus funciones cualquier acto que aparece contemplado en la hipótesis contenida en la norma.

No hay que perder de vista la problemática, difícilmente superable de la comprobación de elementos subjetivos de valoración específica en la conducta del activo, en cuanto a la violencia moral; ya que si bien es cierto la Ley contempla presupuestos claros para la demostración de la violencia física, es completamente omisa en cuanto a la acreditación o comprobación de la -- tortura moral; ya que es lógico entender que cuando se realizan este tipo de actos, el activo procura evitar el dejar huella de su acción, y en este orden de ideas se puede afirmar que todo acto reprobatorio de esta índole se comete violencia moral contra la víctima, como condición previa a la agressión física y en todos los casos se podría decir que siempre existe daño moral, aún cuando no se cause alteración en la integridad física del pasivo del delito.

Fácticamente no pueden separarse los conceptos de tipicidad y consumación, es decir si entendemos como tipicidad, la adecuación de la conducta del activo al tipo contemplado en la norma; la consumación es a fin de
cuentas el agotamiento y ejecución de todos y cada uno de los elementos requeridos por la norma, con el resultado dañoso contemplado en la misma.

5).- Concurso de Delitos.- Existe concurso cuando el agente es autor de varias conductas delictuosas, sin duda porque en el mismo concu----rren varias autorías delictivas.

La hipótesia más frecuente es la de la unidad de acción y de re suitado, o sea con una conducta singular se produce un sólo ataque al orden jurídico; en este caso no existe concurso.

Dentro de la doctrina se reconocen dos tipos de concurso:

1.- El llamado concurso ideal o formal; que es cuando existe - unidad de acción y pluralidad de resultados; es cuando el agente por medio -

de una sola acción u omisión concreta dos o más tipos legales que produce diversas lesiones jurídicas, y por ello la sanción puede ser agravada, justificando con ésto la acumulación de sanciones sobre la base del delito mayor.

Una forma no considerada como concurso propiamente dicho, es -cuando concurren pluralidad de acciones y un sólo resultado, denominado ésto
por la doctrina como delito continuo.

2.- Otro tipo de concurso es el denominado real o material, en el que acontecen pluralidad de acciones con pluralidad de resultados, estándose así ante la presencia de varios delitos.

En este tipo de concurso, opera la acumulación de delitos; para que proceda dicha acumulación es necesario la concurrencia de los siguientes elementos; un mismo sujeto debe ser responsable de varias infracciones penales ejecutadas en diferentes actos, por los que esté siendo juzgado, y que en estas no se haya pronunciado sentencia ejecutoriada, o que la acción para perseguirlos no haya prescrito.

Los estudiosos del Derecho señalan tres sistemas para la punición o represión en los casos de concurso real o material y que son: La liamada acumulación material de las penas, según la cual el autor de varios delitos, debe sufrir todas y cada una de las penas correspondientes a los diversos delitos que cometió; el denominado de la absorción, que es en el que
la pena del delito mayor absorbe las correspondientes a los delitos de menor
gravedad; y el de la acumulación jurídica, que toma como base la pena del de
lito de mayor importancia pudiéndose aumentar en relación con los demás del
tos y de conformidad con la personalidad del responsable.

La Ley Sustantiva Penal contempla el concurso de delitos en sus numerales 18 y 64 estableciendo prevención y sanción respectivamente, abarcando el concepto de concurso ideal y real, y que a la letra dice:

"Artículo 18.- Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos".

"Artículo 64.- En caso de concurso ideal se aplicará la pena -correspondiente al delito que merezca la mayor la cual se podrá aumentar has
ta en una mitad más del máximo de duración sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero".

En caso de ocncurso real, se impondrá la pena correspondiente - al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de - las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero".

Esta Ley Federal motivo del presente análisis, en mi concepto - si contempla la posibilidad de la existencia del concurso ideal o formal de delitos, ya que al materializarse el delito de tortura, pueden acontecerse - otros ilícitos, como sun, amenazas, lesiones, homicidio, extorsión, abuso de autoridad, delitos contra la administración de justicia, etc.

Es importante advertir el conflicto competencial que nace de la comisión del delito de tortura, por parte de servidores públicos que prestan

sus servicios en el Distrito Federal y que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas cometen otros delitas, trayendo como resultado el conocimiento de autoridades del Fuero Común y del Fuero Federal, toda vez que la violación a la Ley Especial en comento, surtirá su ámbito de aplicación depositado en la competencia federal, pese a que el infractor pertenece a una órbita legal del campo del fuero común, por lo tanto la problemática resultante nunca fue pensada por el Legislador, sin embargo, en la práctica del ejercicio profeisonal nunca se ha dado el caso de la aplicación de esta Ley objeto de estudio, ya que simepre se aplica el Código Represivo, de lo que podemos concluir que es letra muerta.

C) Participación Delictiva. En la mayoría de los casos, el de lito es el resultado de la actividad de un individuo, más sin embargo, en - la práctica cuando dos o más hombres realizan conjuntamente un mismo delito, se afirma que existe participación.

El Maestro Fernando Castellanos Tena, la define acertadamente, como la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito sin que el tipo requiera esa pluralidad.

Como se observó con antelación en la descripción típica del de lito de tortura, no precisa como necesaria la concurrencia de dos o más per sonas en la comisión, por lo que dicho ilícito es monosubjetivo, aún cuando en forma contingente intervengan varios sujetos.

Carrara realizó una distinción entre autores principales y ac-

cesorios; denominando al primero, como el que concibe, prepara o ejecuta el acto delictuoso; y los delincuentes accesorios o cómplices son los que indirectamente cooperan para la producción del ilícito.

Autor, es quien ejecuta por sí solo el delito; si varios lo originan reciben el nombre de coautores; los auxiliares indirectos de éstos,
son llamados cómplices y son los que ocutribuyen secundariamente y su inter
vención resulta eficaz en el hecho delictivo, pudiendo ser cómplice primario aquél que su cooperación es tal que sin ella el hecho no se hubiere cometido; y es secundario el que contribuye de cualquier modo a la consuma--ción del delito.

Del examen del artículo 13 del Código Penal vigente, nos ofrece con claridad los grados de participación que contempla y que son:

## "Artículo 13.- Son responsables del delito:

- 1.- Los que acuerdan o preparen su realización.
- II .- Los que lo realicen por sí;
- III .- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo llevan a cabo sirviéndose de otros:
  - V.~ Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión:
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien si delincuente, en cumplimiento de

una promesa anterior al delito, y,

VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quien de ellos produjo el re sultado".

De lo anterior nos acota el Jurista Raúl Carrancá y Trujillo que se observan los siguientes grados de ejecución del delito:

- a).- Partícipe en concepto de autor material, por tomar parte en la ejecución del delito;
- b).- Participe en concepto de autor intelectual, por indicir directamente a alguno o por compelerio a cometerio;
- c).- Partícipe en concepto de cómplice por prestar auxilio o -cooperación de cualquier especie, por concierto previo y para su ejecución;
- d).- Participe en concepto de encubridor, por prestar auxilio -por concierto posterior.

Como puede observarse de acuerdo a lo antes descrito, en el -delito de tortura, pueden ser uno o varios sujetos los que intervengan en su
ejecución, sin olvidar que es necesaria la presencia del agente o activo cal<u>í</u>
ficado, mismo que tiene que tener el carácter de servidor público.

## CONCLUSIONES

Es importante afirmar una vez realizado el trabajo analístico, que la reglamentación que con la Ley Federal para prevenir y sancionar la -tortura se hace del artículo 22 de la Ley Fundamental, obedece, sin caer en rigorismos a la necesidad político internacional que se vivía en el momento de su creación, en la cual nuestro país, debía brillar a los ojos del mundo como una nación que preserva y defiende los derechos humanos, visto a través de esa óptica, es el único concepto que justifica de alguna manera la creación de esta Ley; al analizar los motivos de su origen, podemos con---cluir que los ponentes confluyen en cuanto a la mística y criterios para el nacimiento de esta Ley, que debian frenarse todos los actos reprobatorios que conformaban la actividad cotidiana de los servidores públicos que inter venían en hechos de esta naturaleza. Se pretendió realizar un trabajo serio, preñado de un matiz político indiscutible, que rompe con todo género de actualización ortodoxa entre la realidad imperante y los limitantes jurídicos plasmados en normas que abatieron o redujeron al menos estos actos reprobables.

La dinámica que exige a la sociedad en la creeción de un Código represivo o de leyes que cumplan con ese mismo destino, no fue tomada de bidamente en consideración en esta Ley; se tuvo mucha prisa para su elaboración teniendo como resultado la desfazada Ley que se analiza, tan desafortu nada y errática, que hasta su propio título es contradictorio con los fines que persigue.

No obstante con esto, lo que se busco fue ubicargos como una ción siempre respetuosa y precursora de los derechos humanos; más sin embargo, a sólo cuatro años de su creación y vigencia, se patentizó aún más su carác ter de letra muerta, ya que en el presente año en el mes de mayo, y ante el claro e incontenible reclamo popular de poner un límite a la serie de arbitra riedades y violaciones francas a las garantías individuales consagradas por nuestra Carta Magna, cometidas por los servidores públicos titulares del mono polio de la persecución e investigación de los delitos, que al amparo del man damiento constitucional, venían efectuando en la población, hizo necesaria la creación por mandato del Ejecutivo, de la Comisión Nacional de los Derechos -Humanos, misma que a la fecha ha dejado patente su ineficaz e inconducente creación, toda vez que es un Organismo encargado de investigar los actos de tortura que le son puestos de su conocimiento, más su función se contrae exclusivamente a tratar de cerciorar o verificar dicha existencia del delito; y no como Organo Investigador propiamente dicho, ya que ésto traería como con secuencia la violación a la garantía consagrada por el artículo 21 Constitu-cional, en la que se deposita el monopolio de la investigación de los delitos al Ministerio Público; ni tampoco dicho Organismo cuenta con facultad alguna para gancionar o reprochar algún acto de tortura a los responsables, toda vez que carece de la potestad judicial para ese efecto.

Esta Comisión, fue creada a raíz de la serie incontenible de - atropellos que venían comentiendo, principalmente los Agentes Judiciales Federales, en partiuciar del Grupo Narcóticos, quienes en su afán de combatir y - de erradicar al nefasto narcotráfico, actuaban sin Ley y sin commiseración al guna, ya sea sobre auténticos delincuentes, o bien sobre personas realmente - inocentes, todo ésto bajo al "poder" casi omnipotente del que se vieron inves

tidos al crearse la Subprocuraduría de Investigación y Lucha contra el Narcotráfico, de la Procuraduría General de la República.

La misma necesidad aconteció a últimas fechas, en el ámbito local, al expedir el Procurador General de Justicia del Distrito Federal una circular, en la que en síntesis, pretende retomar conceptos ampliamente conocidos y analizados en cuanto a la confesión coaccionada, a la detención pro-longada, encontrándose como única aportación interesante y hasta valiosa en cuanto señala, que con respecto a las declaraciones de los detenidos, éstas no deben ser tomadas o recibidas por los agentes de la Policía Judicial; sino que deben ser puestos a disposición inmediata del Agente del Ministerio Públi co, el cual se encargará de tomarles su declaración en un lugar cerrado y -acompañado de un Abogado que lo defienda, ésto es relativo ya que en la práctica se ha visto que resulta inútil dicho nombramiento, toda vez que el Defen sor carece de facultades para intervernir en lo absoluto dentro de la declara ción del detenido. Asimismo, dicha circular retoma ideas básicas de la Ley mo tivo del presente trabajo, en lo referente a la descripción típica que hace del delito de tortura, transcribiendo los conceptos que se señalan en el --artículo lo. de la presente Ley a estudio, sin embargo, la circular en comento, es omisa en siquiera señalar, la manera en que procederá o actuará en con tra de los servidores públicos que en el desempeño de sus funciones contraven gan sus disposiciones.

Lo anterior nos arriva a la convicción, de que la Ley Federal para prohibir y sancionar la tortura, carece a todas luces de efectividad, respetabilidad y aplicabilidad; toda vez que es claro que desde su creación a
la fecha, no ha cumplido con el fin para el que fue creada; pues en primer lu

gar, es omisa en señalar las medidas preventivas que se deben tomar para evitar que se someta a tortura a un individuo que se encuentra detenido o sujeto a una investigación, respecto de un ilícito que se le impute, ya sea para que confiese, delate, o proporcione información respecto de terceros, o bien para castigarlo por dicha comisión.

En segundo término, poco o nada se ha hecho respecto de su aplicación y reprochabilidad referente a los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones sometan a tortura a una persona, no obstante que esta situación acontece en inmumerables ocasiones, y en el extremo grado que se le acuse a dicho servidor de tal conducta ilícita, en caso extremo se procede a splicarle la Ley Sustantiva Penal.

En síntesis y respecto de lo anterior, nuestro punto de vista es que resulta necesario e includible una serie de reformas tanto en nuestra
Ley Suprema como las Leyes Secundarias, a saber: En lo referente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su numeral 20 frac--ción IX, donde consagra el derecho que tiene toda persona a nombrar Abogado al momento de ser aprehendida; esta garantía en mi concepto, debe reformarse
para quedar con un sentido más real, o sea que dicho precepto debe emplear la
Garantía Individual que consagra, otorgándole el derecho al acusado de nom--brar Defensor desde el momento en que es detenido, en caso de flagrante delito, y desde el momento en que comparece ante el Representante Social a declarar respecto de una denuncia o querella que se hubiere presentado en su con-tra; debiéndosele otorgar para tal efecto, las más amplias facilidades para que pueda ofrecer pruebas, que su Defensor deba estar presente en todo momento y pueda también interrogarlo en relación a los hechos que se le imputan; -

que interrogue a las personas que deponen en su contra; que vigile que la declaración de su defendido no sea alterada; que se le permita el acceso para - vigilar y corroborar que se transcriban en su integridad tanto la sustancia - como los accidentes que señale su defenso en su deposado; evitar que se le - coacciones de alguna forma, se le incomunique, o que de alguna forma sea compelido a declarar en su contra; y para el caso que la presencia e interven--ción real y formal de su Defensor sea inexistente, las declaraciones que haya vertido el detenido, serán irrelevantes y carecerán de eficacia convictiva - plena.

Otra reforma importante, es la reforma que debe darse en los - Códigos objetivos de ambos Fueros; en lo referente a que se le otorga validez plena a las primeras declaraciones del detenido y más aún cuando son vertidas ante alguna autoridad "competente", como consideran a la Policía Judicial; en mi concepto, esta situación debe desaparecer, toda vez que con las declaracio nes vertidas en Acta de Policía Judicial del indiciado, en donde es previamen te "interrogado" por los agentes aprehensores, es donde más se cometen los actos de tortura, ya que es por todos ampliamente conocida la manera poco ortodoxa de actuar de dichos agentes, y más aún, en cuanto de inventar delincuentes se trata; por los que dichos interrogatorios deben desaparecer por inconstitucionales, ya que los mismos contravienen flagrantemente la garantía consagrada por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, toda vez que dicho precepto ordena que en caso de flagrante delito cualquier persona, policía o no, debe pomer al detenido de inmediato y sin demora alguna a disposición de el Agente del Ministerio Público.

Con lo anterior afirmamos que sólo llevando a cabo las propues-

tas antes descritas, se iniciaría un combate real y franco en contra de las arbitrariedades, vejaciones y maios tratos cometidos por los servidores públicos encargados de la persecución de los delitos, y de esta forma se empezaría realmente a prevenir, combatir y sancionar y tendería a desaparecer el empleo de la tortura en los detenidos.

## BIBLIOGRAFIA

AMEZCUA ORNELAS NORA HENID.

El Ministerio Público y la Confesión por Tortura. Boletín, Departamento de Investigaciones Jurídicas. Núm. 2. Abril-Junio, Guanajuato, Gto. 1981.

ANTOLISEI FRANCESCO.

Manual de Derecho Penal, Ed. Uthea, Buenos Airea, Argentina. 1980.

BECCAREA CESAR BONESANO.

Tratado de los Delitos y de las Penas. -Ed. Porrúa. México. 1982.

CARRARA FRANCESCO.

Programa de Derecho Criminal. Parce General. Vol. I, Ed. Temis, Bogotá, 1981.

CARRANCA Y RIVAS RAUL.

Derecho Penitenciario. Ed. Porrúa. México, 1981.

CARRANCA Y RIVAS RAUL.

El Arte del Derecho. Magister Iuris. Ed. Porrúa. México, 1988.

CARRANCA Y RIVAS RAUL.

El Drama Penal. Ed. Porrúa. México. -1982.

CARRANCA	Y	TRUJILLO	RAUL.

Derecho Penal Mexicano. Parte General. -Ed. Porrúa. México, 1986.

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.

CARRANCA Y RIVAS RAUL.

Código Penal Anotado. Ed. Porrúa, México, 1989.

CASTELLANOS TENA FERNANDO.

Lineamientos Elementales de Derecho Pe-nal. Ed. Porrús. México. 1981.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO.

Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, México, 1984.

CUELLO CALON EUGENIO.

Derecho Penal. Tomo I, Parte General. -Ed. Nacional. México, 1953.

CUELLO CALON EUGENIO.

La Moderna Penología. Ed. Bosch. Barcel<u>o</u> na, 1974.

DE LA BARREDA SOLORZANO LUIS.

La Tortura en México. Ed. Porrúa. México.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.

Tomo V y XXVI. Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina. 1977.

DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO.

Diccionario de Derecha Procesal Penal. Tomo I y II. Ed. Porría, México, 1986.

GARCIA RAMIREZ SERGIO.

La Prisión. Ed. Fondo de Cultura Económi ca. UNAM. Instituto de Investigaciones -Jurídicas. México, 1975.

GARCIA RAMIREZ SERGIO.

Manual de Prisiones. Ed. Porrúa. 1980.

JESCHECK HEINRICH HANAS.

Tratado de Derecho Penal. Parte General.

Vol. Primero. Ed. Bosch. Barcelona, -1981.

JIMENEZ DE ASUA LUIS.

La Ley y el Delito. Ed. Sudamericana. - Buenos Aires, 1978.

JIMENEZ DE ASUA LUIS.

Tratado de Derecho Penal. Tomo V. Ed. Lo sada, Buenos Aires, 1976.

JIMENEZ HUERTA MARLANO.

Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Ed. -Porrúa. México, 1977.

LEON C. AUGUSTO.

Tortura y Pena de Muerte. Responsabili-dad Médica. Cuadernos de la Federación -Médica Venezolana. Núm. 1, Caracas, Vene zuela, 1983.

LOPEZ REY MANUEL..

Criminalidad y Derechos Humanos. Ilanud al Día. Núm. 3. Tercer Cuatrimestre de de 1978. San José Costa Rica, 1978.

MACCIORE CITISEPPE	

Derecho Penal. El Delito. Vol. I. Ed. -Temis. Bogotá, 1985.

MALO CAMACHO GUSTAVO.

Tentativa del Delito. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1971.

MARCO DEL PONT LUIS.

Derecho Penitenciario. Ed. Gárdenas Ed<u>i</u> tor y Distribuidor. 1984.

PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.

Breve Ensayo sobre la Tentativa. Ed. -Porrúa. México, 1987.

PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.

Concurso Aparente de Normas, Ed. Cajica. Puebla, Pue. 1975.

PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.

Imputabilidad e Inimputabilidad. Ed. Porrúa. México, 1984.

PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO.

Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México, 1980.

RADBRUSH GUSTAVO.

Historia de la Criminalidad, Ed. Besch.

Barcelona, 1935.

GLUINNER ENRIQUE.

VELA TREVINO SERGIO.

Culpabilidad e Inculpabilidad. Ed. Trillas. México, 1987.

VERRI PIETRO.

Observaciones sobre la Tortura. Ed. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1977.

ZAFFARONI EUGENIO RAUL

Tratado de Derecho Penal. Parte Gene-ral. Tomo V. Buenos Aires, 1988.

## LEGISLACION VIGENTE.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

## INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO 1 /	INTEC	EDENTES HISTORICOS DE LA TORTURA	
1	l) Pa	norama General	4
	a)	Roma	4
	ь)	Grecia	5
	c)	Edad Media	6
CAPITULO II	TRAT	TADOS INTERNACIONALES SOBRE LA -	
	t c	eclaración sobre la Protección le todas las personas contra la cortura y otros tratos o penas rueles, inhumanos o degradan-les aprobada por la Asamblea -leneral de la O.N.U. el 9 de -liciembre de 1975	26
	y i d	convención contra la tortura - otros tratos o penas crueles nhumanos o degradantes adopta- a por la Asamblea General de - as Naciones Unidas el día 10 - e diciembre de 1984	29
	d	ecreto de Promulgación del Po- er Ejecutivo de fecha 12 de f <u>e</u> erero de 1986	37

d	) Ley Federal para Prevenir y San- cionar la tortura publicada en - el Diario Oficial de la Federa- ción el 27 de mayo de 1986	40
CARITHIO III -	EL DELITO DE TORTURA	
	a) Sujetos del Delito	43
	b) Elementos Típicos	48
	c) El Problema de la Culpabilidad	49
CAPITULO IV	FASE DEL ITER CRIMINIS	
	a) Tentativa y Consumación	58
	b) Concurso de Delitos	62
	c) Participación Delictiva	65
CONCLUSIONES		68
BIBLIOGRAFIA		74

INDICE